

que tuvo el trigo desde que debió serme entregado; porque esta mayor utilidad *circa rem ipsam consistit*,¹ y su pérdida es consecuencia inmediata del contrato, mientras que la muerte de los esclavos es accidental y pudo evitarse.»

Esa misma teoría, que tiene por principal fundamento la consideración de que sería injusto imponer al deudor una responsabilidad que no podía preveer en el momento de obligarse, y de que debe exigírsele el cumplimiento de todas las obligaciones que debía considerar como contenidas en el contrato voluntariamente contraído, ha encontrado sanción en el art. 1,582 del Código Civil que previene, que para que sean imputables los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado ó que necesariamente deban de causarse.²

En cuanto á la extensión ó medida de los daños y perjuicios, fácil es comprender que depende de las pruebas producidas por el contrayente que los sufre, y que es obligatorio para los tribunales fijar su cuantía al decidir las controversias de que conozcan con motivo de ellos, teniendo en cuenta esas pruebas, entre las que merece preferencia la pericial, que la naturaleza del negocio demande.

Establecidos estos precedentes, conviene hacer notar las diferencias que, según hemos dicho, existen entre la obligación del deudor de reparar los daños y perjuicios cuando se trata de un contrato que tiene por objeto determinada cantidad de dinero, y la que reporta cuando el contrato versa sobre otra clase de prestaciones.

En primer lugar debemos advertir, que la tasa del interés al seis por ciento anual de la cantidad sobre que versa el contrato, recibe excepción en los contratos de fianza y sociedad, cuando el fiador paga por el deudor y cuando el socio no entrega la cantidad de dinero á que se obligó.

1 Esta locución empleada por los jurisconsultos, expresa que los daños son una consecuencia necesaria de la falta de cumplimiento del contrato.

2 Artículo 1,466, Código Civil de 1884.

En efecto: el art. 1,862 del Código Civil declara que el fiador que paga por el deudor, debe ser indemnizado por éste:¹

1.º De la deuda principal:

2.º De los intereses respectivos desde que haya noticiado el pago al deudor, aun cuando éste no estuviere obligado por razón del contrato á pagarlos:

3.º De los gastos que haya hecho desde que dió noticia al deudor de haber sido requerido de pago:

4.º De los daños y perjuicios que haya sufrido por causa del deudor.

Y el art. 2,399 declara también, que el socio que no entregare á la sociedad la suma de dinero á que se hubiere obligado, será responsable de los intereses ó réditos, desde la fecha en que debió hacer la prestación, y además de los daños y perjuicios, si procediere con culpa ó dolo.²

En ambos casos de excepción, el deudor de una prestación pecuniaria está obligado á pagar los intereses de la cantidad debida, al tipo legal, y además á satisfacer los daños y perjuicios que por su causa sufiere el acreedor.

Al ocuparnos, en su oportunidad, del estudio de los contratos de fianza y sociedad, expresaremos con la extensión debida la razón en que se funda la ley para establecer estas excepciones á la regla general que ordena, que en las prestaciones de determinada cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento del contrato, no pueden exceder del interés legal.

Dos son las diferencias á que aludimos, provenientes de la naturaleza peculiar que afecta la obligación que versa sobre determinada cantidad de dinero, á causa de la excepción que la ley establece, limitando el importe de los daños y perjuicios, que provienen de la falta de cumplimiento del contrato.

1 Artículo 1,746, Código Civil de 1884.

2 Artículo 2,267, Código Civil de 1884.

La primera consiste en que, según las reglas generales de cuyo estudio nos hemos ocupado, el importe de los daños y perjuicios varía según la entidad de los males que se le hubieren causado al acreedor por la falta de cumplimiento del contrato; mientras que cuando ésta recae sobre una obligación que versa sobre una cantidad de dinero, el importe de la indemnización no puede exceder del interés legal, cualquiera que sea la cuantía de los perjuicios sufridos por el acreedor.

La segunda consiste en que, según aquellas reglas, el acreedor sólo puede obtener la indemnización demostrando que la falta de cumplimiento del contrato le ha causado perjuicios, y acreditando la cuantía de ellos; mientras que, por el contrario, la ley exime al acreedor de esa obligación cuando el contrato tiene por objeto una prestación de dinero, pues le otorga derecho para exigir el pago del interés al seis por ciento anual de la cantidad debida, sin que tenga que acreditar que ha sufrido algún perjuicio y su importe.

De manera que para conseguir el pago del interés legal de la cantidad debida, le basta acreditar que el deudor no ha cumplido la obligación, ó que no la ha satisfecho en su oportunidad.

Por regla general, la pérdida de la cosa produce necesariamente la extinción de la obligación, porque entonces se encuentra el deudor en la imposibilidad absoluta de entregar la cosa sobre que versa el contrato; y es sabido el principio jurídico que dice: "*Impossibilium nulla obligatio*,"

Pero este efecto se produce solamente cuando la pérdida de la cosa es inculpable de parte del deudor, cuando se produce por efecto de caso fortuito ó fuerza mayor que de ninguna manera le son imputables; pues siéndolo, se convierte la obligación en el pago del precio de la cosa y de los daños y perjuicios, porque no es justo librar al deudor de ella, con perjuicio del acreedor, porque sería tanto como otorgar un premio á su conducta inmoral y reprehensible.

Por este motivo, ordena el art. 1,583 del Código que, si la cosa se ha perdido, ó ha sufrido un deterioro tan grave que á juicio de peritos no pueda emplearse en el uso á que naturalmente está destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella. ¹

Pero si la pérdida fuere parcial ó el deterioro menos grave, el deudor está obligado solamente á abonar al dueño de a cosa, al tiempo de restituirla, el importe de aquél. (Artículo 1,584, Código Civil). ²

La indemnización, como puede comprenderse, no se hace de una manera arbitraria, sino de modo que el deudor satisfaga en cuanto sea posible su obligación, entregando el equivalente de la cosa debida, y que el acreedor obtenga idéntico resultado al que tendría si hubiera recibido la cosa en su oportunidad y la hubiera vendido.

Fundado en esta consideración de equidad y de justicia, establece el Código Civil las tres reglas siguientes para fijar el importe de la indemnización:

1.º El precio de la cosa debe ser el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño; excepto en los casos en que la ley ó el pacto señalen otra época (Artículo 1,585 del Código Civil): ³

2.º Para estimar el deterioro de la cosa, se debe tener en cuenta no sólo la disminución que él cause en el precio absoluto de ella, sino á los gastos que necesariamente exija la reparación (Art. 1,586, Código Civil): ⁴

3.º Para fijar el valor y el deterioro de la cosa, no se debe atender al precio estimativo ó de afección, á no ser que se pruebe que el responsable destruyó ó deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño; pero el aumento que por estas causas se haga, no puede exceder

1 Artículo 1,467, Código Civil de 1884.

2 Artículo 1,468, Código Civil de 1884.

3 Artículo 1,469, Código Civil de 1884.

4 Artículo 1,470, Código Civil, de 1884.

de una tercera parte del valor común de la cosa (Artículo 1,587, Código Civil).¹

Las tres reglas que acabamos de exponer han sido sancionadas también por los artículos 315 á 317 del Código Penal, relativos á la responsabilidad civil proveniente de los delitos intencionales, de culpa y de las faltas, castigados por la ley; y fácil es comprender que en la tercera de esas reglas no sólo se ha querido por el legislador que la persona perjudicada sea indemnizada de una manera justa y equitativa de los daños y perjuicios que hubiere sufrido, sino que además sufra el deudor ó el culpable una pena por su propósito inmoral de lastimar en su afeción al dueño ó al ofendido.

Pero la imposición de esa pena deja al prudente arbitrio del juez la estimación de las circunstancias que concurran en la persona del deudor ó del culpable, para aumentar el precio común de la cosa hasta una tercera parte más. Esto es, la mencionada regla no impone á los jueces la obligación de aumentar siempre y en todo caso la tercera parte del valor común de la cosa, sino que señala esa cantidad como el límite extremo hasta donde pueden llegar aquellos en la agravación de la indemnización de los daños y perjuicios.

La responsabilidad civil, cuyos efectos jurídicos hemos venido estudiando, no sólo comprende los daños y perjuicios provenientes de la falta de cumplimiento de los contratos, pues ya hemos dicho que el art. 1,574 del Código Civil reconoce también como causas de ella los actos y omisiones que están expresamente sujetos á la indemnización por la ley; y tales actos son los delitos intencionales, los de culpa, llamados antiguamente *cuasi delitos*, y las faltas.²

Parecerá enteramente extraño que el Código Civil se ocupe de la responsabilidad resultante de los actos punibles, que debiera ser materia del Código Penal; pero esa responsabilidad, aunque producida necesariamente por la comisión de

¹ Artículo 1,471, Código Civil de 1884.

² Artículo 1,458, Código Civil de 1884.

tales actos, jamás va incluida en la acción pública, de manera que no se hace efectiva por los jueces ó por el Ministerio Público, sino que tiene el carácter de meramente civil y privada, que se ejercita por los ofendidos en la forma que señala el Código de Procedimientos civiles. Además, el Código Civil establece solamente reglas generales, complementarias de las sancionadas por el Penal, para suplir los defectos que en ellas pudiera haber, pero sólo en cuanto se refiere á una acción meramente civil.

Antes de exponer esas reglas conviene hacer, siquiera sea brevemente, algunas explicaciones que juzgamos indispensables, comenzando por definir los delitos intencionales, de culpa y las faltas.

Delito es: la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe ó dejando de hacer lo que manda (Art. 4.º Cód. Pen).

Hay delitos intencionales y de culpa.

Es de delito intencional el que se comete con conocimiento de que el hecho ó la omisión en que consiste son punibles: y es de culpa, cuando se ejecuta un hecho ó se incurre en una omisión, que aunque lícitos en sí no lo son por las consecuencias que producen, si el culpable no las evita por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión y de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias, ó por impericia en un arte ó ciencia, cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño.

Hay también delito de culpa en el exceso en la legítima defensa, ó cuando se infringe la ley penal hallándose el reo en estado de embriaguez completa, si éste tiene el hábito de embriagarse, y ha delinquido antes en ese estado, y cuando se trata de un hecho punible sólo por las circunstancias en que se ejecuta, ó por alguna personal del ofendido, si el culpable las ignora, por no haber practicado previamente las in-

vestigaciones que el deber de su profesión ó la importancia del caso exigen (Arts. 6, 7 y 11 Cód. Pen).

Falta es la infracción de los reglamentos ó bandos de policía ó buen gobierno (Art. 5, Cód. Pen).

Las definiciones que preceden nos hacen conocer que hay una diferencia radical entre los delitos intencionales y de culpa, pues aun cuando ambos convienen en que causan daño y son punibles, se distinguen en que los primeros se ejecutan por el agente con la intención deliberada de dañar, y los segundos no son el efecto de una intención dolosa sino de la imprudencia, la impericia, la negligencia etc. de su autor.

Sin embargo, como una y otra especie de estos delitos producen daños, obligan á los culpables á la debida reparación, pues á la vez engendran dos acciones, la pública que tiene por objeto el castigo de aquellos y la privada que compete á las víctimas para hacer efectiva la responsabilidad civil.

Esta consiste, según el artículo 301 del Código Penal, en la obligación que tiene el responsable de hacer:

- 1.º La restitución:
- 2.º La reparación:
- 3.º La indemnización:
- 4.º El pago de gastos judiciales.

El Código Penal no define realmente que se entiende por responsabilidad civil, sino que se limita sólo á expresar en qué consiste, ó más bien dicho, los efectos que se alcanzan por ella.

Por tal motivo, tomamos la siguiente definición que da Sourdat en su monografía sobre la responsabilidad proveniente de los delitos:

“Se entiende por responsabilidad la obligación de reparar el perjuicio resultante de un hecho de que alguno es autor directo ó indirecto.”

El mismo autor dice en seguida: “Decimos el autor directo ó indirecto, porque no sólo se responde de los hechos

personales, sino también de los ejecutados por otro en los casos previstos por la ley, y aun del daño causado por las cosas que están bajo nuestra guarda.”

Es cierto que la ley y la justicia exigen que los delitos y las consecuencias de ellos sean solamente imputables á las personas que los cometen, pero también lo es que ciertas personas están obligadas á velar sobre la conducta de aquellas que les son subordinadas, y á impedir los daños que la malicia ó la inexperiencia de ellas pueda causar; por cuyo motivo las considera la ley como responsables de negligencia ó de imprudencia en el cumplimiento de ese deber, si sus subordinados delinquen; y declara, que la responsabilidad que proviene de hecho ajeno se rige por las disposiciones del Código civil, y á falta de ellas, por las relativas del Código Penal (Art. 1597, Cód. civ).¹

La indemnización por el daño causado por las cosas que están bajo nuestra guarda, se funda en una consideración semejante, porque estamos obligados á velar para que no causen perjuicios á los demás hombres; y es justo que, si los producen, se nos imputen, porque suponen negligencia ó culpa de nuestra parte.

El Código Penal establece en el libro segundo las reglas que rigen tan importante materia, fundadas en los mismos principios que hemos expuesto, y en algunos de sus preceptos declara, que la indemnización se debe hacer en los términos que establece el Código civil.

Por ejemplo; el artículo 342 dice: que cuando se cause un daño por librar de otro á una comarca ó á una población entera, la población ó poblaciones que se libren del daño, indemnizarán el causado, en los términos que establece el Código civil.

Y complementando éste á aquél, declara en el artículo 1591, que sí para salvar una población se causa daño á uno

¹ Artículo 1,481, Código Civil de 1,884.

ó varios individuos, ó se ocupa su propiedad, la indemnización se debe hacer en los términos que establezca la ley orgánica del artículo 27 de la Constitución. ¹

En los preceptos mencionados no se hace otra cosa que sancionar el respeto que la Constitución otorga al derecho de propiedad, prohibiendo que pueda ser ocupada sin el consentimiento de los propietarios, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

Ya hemos dicho en la lección 3.^a artículo I. del tomo segundo de esta obra cuáles son los requisitos y la forma en que debe hacerse la expropiación por causa de utilidad pública, á cuyo estudio remitimos á nuestros lectores.

El Código Penal señala entre las faltas, en los artículos 1,148 y siguientes el daño causado por los animales y por la ruina de los edificios, proveniente de negligencia de los dueños de ellos, y en el artículo 343 declara, que es responsable del daño y los perjuicios que cause un animal ó una cosa, la persona que se esté sirviendo de aquél ó de ésta al causarse el daño; á no ser que acredite que no tuvo la culpa.

El Código civil en perfecta armonía con esos preceptos declara, que el daño causado por los animales se rige por lo dispuesto en el Código Penal; y que el dueño de un edificio es responsable del daño que cause la ruina de éste, si depende de descuido en la reparación ó defectos de construcción, en cuyo caso, le queda á salvo su derecho contra el arquitecto en los términos del artículo 2,604 del mismo Código (Art. 1,592, 1,593 y 1,595). ²

Esa misma obligación comprende también los daños causados por la caída parcial de algún edificio, de árboles ó de cualquiera otro objeto de propiedad particular: los que provengan de descomposición de canales y presas; los que se causen en la construcción y reparación de edificios; y los que sean resultado de cualquier acto lícito en sí mismo, pero en

¹ Artículo 1,475, Código Civil de 1884.

² Artículos 1,480, 1,476, y 1,477 Código Civil de 1884.

cuya ejecución haya habido culpa ó negligencia (Art. 1,594 Cód. civ). ¹

Finalmente: hay también lugar á la responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales, ya en razón del peso y movimiento de las máquinas, ya en razón de las exhalaciones deletéreas, ó por aglomeración de materias ó animales nocivos á la salud, ó por cualquiera otra causa que realmente perjudique á los vecinos. Y tanto en esta materia como en la que antes nos ha ocupado se deben observar los reglamentos administrativos en todo aquello en que no fueren contrarios á las disposiciones del Código civil (Arts. 1,595 y 1,603). ²

La responsabilidad civil sólo puede exigirse por la persona que tiene derecho de pedir el cumplimiento del contrato y por aquel á cuyo favor la establece la ley; ó lo que es lo mismo, por el contrayente cuyos derechos han sido burlados, por las víctimas de los delitos y faltas, y por las personas que legalmente los representen (Art. 1,589, Cód. civ. y 326 Cód. Pen). ³

Son responsables de los daños y perjuicios, ó más bien dicho, incurren en la responsabilidad civil, según hemos manifestado, los contrayentes que faltan al cumplimiento del contrato, sea en la sustancia, sea en el modo, y los infractores de las leyes penales y de los bandos de policía y buen gobierno; pero cuando son varias las personas civilmente responsables, se rige su responsabilidad por las reglas relativas á las obligaciones mancomunadas, si fueren de esta especie las que sirven de fundamento al contrato; y en caso contrario, cada uno responde por su parte (Art. 1,590 Cód. civ). ⁴

Cuando son varias las personas que incurren en la respon-

¹ Art. 1,478, Código Civil de 1884.

² Artículos 1,479 y 1,487, Código Civil de 1884.

³ Artículo 1,473 Código Civil de 1884.

⁴ Artículo 1,474, Código Civil de 1884.

sabilidad civil á causade un mismo delito, cada una de ellas está obligada por el monto total de ella; y el demandante, puede exigirla de todos mancomunadamente, ó de quien más le convenga. Pero si no demandare á todos, pueden los que pagan, repetir de los otros la parte que deban satisfacer con arreglo á las cuotas que al imponer la pena señale el juez de lo criminal proporcionalmente á ésta (Art. 350 y 351 Cód. Pen).

La responsabilidad civil se extingue por prescripción, y en el mismo tiempo que la obligación cuya falta de cumplimiento la produce; y en tres años se prescribe la que nace del daño causado por personas ó animales ó por cosas que están bajo la guarda de alguno, cuyo plazo corre desde el día en que se causó el daño (Art. 1,600, 1,601, 1,204, fracción 8.^a y 1,211 Cód. civ).¹

Para concluir, debemos recordar que el importe de los gastos judiciales erogados para exigir la responsabilidad civil, forman parte de ella, y por lo mismo, su pago es á cargo del que falta al cumplimiento de la obligación ó del autor del delito ó falta, cuyo pago debe hacerse en los términos que prescribe el Código de Procedimientos y el artículo 307 del Penal. (Art. 1,599 Cód. civ).²

También debemos advertir, que los preceptos y las reglas cuyo estudio hemos hecho en este artículo se deben observar solamente en los casos que no estén comprendidos en algún precepto especial del Código civil (Art. 1,602).³

V

De la evicción y saneamiento.

La propiedad impone al vendedor no sólo el deber de en-

1 Artículos 1,484 y 1,485, y 1,035, fracción 8.^a y 1,102, Código Civil de 1884.

2 Artículo 1,483, del Código Civil de 1884.

3 Artículo 1,486, Código Civil de 1,884.

tregar la cosa objeto del contrato, sino también el de garantizar la propiedad y la posesión pacífica del comprador y á prestar la evicción en los términos que establece la ley.

“Evicción, dice Escriche, es la recuperación que uno hace judicialmente de una cosa propia que otro poseía con justo título; ó bien el despojo jurídico que uno sufre de una cosa que justamente había adquirido; ó sea el abandono forzoso que el poseedor de una cosa tiene que hacer de ella en todo ó en parte por virtud de una sentencia que á ello lo condena: *evincere est aliquid vincendo auferre*. Llámase también *evicción* la sentencia que ordena el abandono y anula la demanda que se pone para obtenerlo.”¹

Aunque en una forma inadecuada da el artículo 1,604 del Código civil una definición idéntica, diciendo que hay evicción cuando el que adquirió una cosa, es privado de todo ó de parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior á la adquisición.²

El ejercicio del derecho de evicción consta de tres partes, el acto de evicción, la acción de evicción y la prestación de evicción y saneamiento.³

El acto de evicción compete al propietario de una cosa, que habiendo pasado sin su consentimiento á poder de otro, que la adquirió á título oneroso, pide en juicio que se le devuelva.

La acción de evicción corresponde al que poseía la cosa, ó más bien dicho, es el derecho que la ley otorga al comprador á quien se le privó en virtud de sentencia ejecutoria de la cosa que había adquirido, para reclamar al que se la vendió el precio de ella y la indemnización de los daños y perjuicios que se le hubieren causado.

La obligación de prestar la evicción corresponde al que sin ser dueño de la cosa la enajenó recibiendo su valor; y

1 Diccionario vervo «Evicción.»

2 Artículos 1,488, Código Civil de 1884.

3 Gutiérrez Fernández, tomo IV pág. 302; Viso tomo III pág. 287.